



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 220-2024-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 1099-2023-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. – ELECTRO ORIENTE S.A.

SECTOR : ELECTRICIDAD

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 03343-2023-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 03343-2023-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2023, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A. por la comisión de las conductas infractoras Nros 1 y 4 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Finalmente, se confirma la Resolución Directoral N° 03343-2023-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2023, en el extremo de la multa impuesta a Empresa Regional de Servicio Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A. por la comisión de la conducta infractora N° 4 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y le impuso una multa ascendente a 4,941¹ (Cuatro con 941/1000) Unidades Impositivas Tributarias.

Lima, 21 de marzo de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Empresa Regional de Servicio Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.² (en adelante, **Electro Oriente**) es titular de la unidad fiscalizable “unidad de Negocios Iquitos” (en adelante, **UN Iquitos**), ubicada en los distritos de Iquitos y Belén, provincias de Maynas y departamento de Loreto.
2. Respecto a la UN Iquitos, el administrado cuenta, entre otros, instrumentos de gestión ambiental, con el Informe Técnico Sustentatorio, aprobado mediante Resolución Directoral N° 149-2017-GRL/DREM-L del 5 de setiembre de 2017 (en

¹ El Perú, en el año 1982, a través de la Ley N° 23560, se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20103795631.

adelante, **ITS**), emitido por la Dirección Regional de Energía y Minería de Loreto (**DREM Loreto**).

3. Del 16 al 22 de mayo de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión *in situ* en la UN Iquitos (en adelante, **Supervisión Regular 2022**), cuyos hallazgos se encuentran contenidos en el Acta de Supervisión de fecha 22 de mayo de 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y analizados en el Informe de Supervisión N° 0129-2022-OEFA/DSEM-CELE del 21 de julio de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Sobre esta base, a través de la Resolución Subdirectoral N° 1161-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de agosto de 2023³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Electro Oriente.
5. Luego de la evaluación de los descargos⁴, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 01996-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 4 de diciembre de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁵.
6. En este contexto, luego de la evaluación de los descargos al Informe Final de Instrucción⁶, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 03343-2023-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2023⁷ (en adelante, **Resolución Directoral**), que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Oriente por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1: Detalle de las Conductas Infractoras⁸

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
1	Electro Oriente no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo en la Unidad de Negocios Iquitos,	Artículo 74 y 75 de la Ley General del Ambiente, aprobada con Ley N° 28611 (LGA) ⁹ ; Artículo 5 y 83 del	Numeral 1.1 de la "Tipificación de infracciones administrativas y escala de

³ Notificada al administrado el 12 de setiembre de 2023.

⁴ Escrito con Registro N° 2023-E01-542966.

⁵ Notificado el 5 de diciembre de 2023, mediante Carta N° 02357-2023-OEFA/DFAI.

⁶ Mediante escrito con Registro N° 2023-E01-574537.

⁷ Notificada el 8 de enero de 2024.

⁸ Mediante el artículo 2 de la Resolución Directoral, la DFAI archivó el PAS respecto de las siguientes conductas:

N°	Conductas infractoras archivadas
1	Electro Oriente no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo en la Unidad de Negocios Iquitos, toda vez que, no cuenta con sistemas de contención ante eventuales fugas y/o derrames de aceite dieléctrico para sus transformadores, de acuerdo con el siguiente detalle: (i) en la Subestación Eléctrica Santa Rosa se implementó el Transformador No 1, con número de serie 198180901 y codificación T-3, el cual no cuenta con un sistema de contención capaz de almacenar el volumen de aceite dieléctrico contenido en su interior. (ii) en la Subestación Eléctrica Iquitos se implementó transformador de marca WEG, con número de serie 198180901, el cual no cuenta con un sistema de contención capaz de almacenar el volumen de aceite dieléctrico contenido en su interior.
2	Electro Oriente no cuenta con instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de residuos sólidos no municipales, toda vez que, el Almacén Central de la Subestación Yarinacocha no cuenta con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados.

⁹ **LGA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Nº	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
	toda vez que, no cuenta con sistemas de contención ante eventuales fugas y/o derrames de aceite dieléctrico para sus transformadores, de acuerdo con el siguiente detalle: (ii) En la Subestación Eléctrica Iquitos se implementó el transformador No 4, con número de serie 34491, el cual no cuenta con un sistema de contención (en adelante, Conducta Infractora 1).	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado con Decreto Supremo N° 014-2019-EM (RPAAE 2019) ¹⁰ ; y, el considerando h) del artículo 31 de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada con Decreto Ley N° 25844 (LCE) ¹¹ .	sanciones aplicable a las actividades eléctricas”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00027-2021-OEFA/CD (RCD N° 00027-2021-OEFA/CD) ¹² .
3	Electro Oriente no reportó través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de	Artículo 55 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada con Decreto Legislativo N° 1278	Numeral 1.1.2 del cuadro de tipificación que consta en el artículo 135 del Reglamento de la LGIRS ¹⁶ .

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75.- De la responsabilidad general

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.”

¹⁰ RPAAE 2019, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 07 de julio de 2019.

Artículo 5.- Responsabilidad ambiental

5.1 El Titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes. (...).

Artículo 83.- Calidad del suelo

83.1 El Titular de la Actividad Eléctrica debe establecer las medidas adecuadas para mantener la calidad ambiental del suelo y evitar la degradación y contaminación del mismo.

¹¹ LCE, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992, y modificatorias.

Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización están obligados a: (...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y; (...)

¹² RCD N° 00027-2021-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 09 de diciembre de 2021.

Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades eléctricas

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencia	Gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
Infracción					
1	Incumplimiento de obligaciones generales de los titulares de actividades eléctricas				
1.1	No adoptar medidas de prevención, mitigación o control respecto de las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de las actividades, que generen o puedan generar impactos ambientales negativos durante todas las etapas de desarrollo de la actividad eléctrica.	Numerales 5.1 y 5.2 del Art. 5 del RPAAE y Artículos 74 y 75 de la LGA	Muy grave		Hasta 35000 UIT

¹⁶ RLGIRS

Nº	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
	Residuos Sólidos no Municipales del año 2020, correspondiente a la Unidad de Negocios Iquitos, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, Conducta Infractora 3).	(LGIRS) ¹³ ; artículos 13 y 48 del Reglamento de la LGIRS, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (RLGIRS) ¹⁴ ; y artículo 31 de la LCE ¹⁵ .	
4	Electro Oriente incumplió lo establecido en su instrumento de gestión	Artículo 24 de la LGA ¹⁷ ; artículos 15 y 55 de la Ley del Sistema Nacional de	Artículo 5 de la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones relacionadas

Artículo 135.- Infracciones

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

Infracción base		Normativa referencial	Gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
1	De los generadores de residuos no municipales				
1.1	Sobre la elaboración y presentación de información				
1.1.2	No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	Literales f) e i) del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Amonestación	Hasta 3 UIT

¹³ LGIRS, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 23 de diciembre de 2016.

Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales (...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.

¹⁴ RLGIRS, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)

Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente: (...)

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; (...), en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.

Artículo 48. - Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: (...)

Adicionalmente a las obligaciones antes señaladas, los generadores de residuos sólidos no municipales que cuenten con IGA son responsables de: (...)

g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales - también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL.

¹⁵ LCE

Artículo 31. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización están obligados a:(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y; (...)

¹⁶ LGA

Artículo 18. - Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 24. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo con ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (...).

Nº	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
	ambiental (ITS), toda vez que, en la etapa de operación del proyecto "Ampliación de la Subestación Iquitos", no realizó el monitoreo de trimestral de ruido durante el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2020, y primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2021 (en adelante, Conducta Infractora 4),	Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado con Ley N° 27446 (Ley del SEIA) ¹⁸ ; literal h) del artículo 31 de la LCE; y artículo 29 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (Reglamento de la Ley del SEIA) ¹⁹ .	con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (RCD N° 006-2018-OEFA/CD) ²⁰ .

Fuente: Resolución Directoral

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

7. Asimismo, mediante la Resolución Directoral, la DFAI impuso al administrado una multa total ascendente a 11,935 (once con 935/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, como sigue:

Cuadro N° 2: Detalle de las multas

Conducta infractora	Multa
Conducta Infractora 1	6,932 UIT
Conducta Infractora 3	0,062 UIT
Conducta Infractora 4	4,941 UIT
Multa total	11,935 UIT

Fuente: Resolución Directoral

Elaboración: TFA

8. El 29 de enero de 2023, Electro Oriente interpuso recurso de apelación²¹ contra la Resolución Directoral.

¹⁸ **Ley del SEIA, aprobada con Ley N° 27446**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15. - Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores (...).

Artículo 55. - Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

¹⁹ **Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

²⁰ **RCD N° 006-2018-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de febrero de 2018.

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplirlo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

²¹ Mediante escrito con Registro N° 2024-E01-013463.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente²², se creó el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada con Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)²³, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁴.

²² **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

²³ **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...)

²⁴ **Ley del SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades (...).

12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁵, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**Osinergmin**)²⁶ al OEFA. De este modo, mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD²⁷ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y **electricidad** desde el 04 de marzo de 2011.
13. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA²⁸ y los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁹, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

²⁵ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁶ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Artículo 18.- Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁷ **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 03 de marzo de 2011.

Artículo 2.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁸ **Ley del SINEFA**

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2 El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley (...).

²⁹ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley (...)

Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA (...).

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁰.
15. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2 de la LGA³¹, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³².
18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³³, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³¹ **LGA**

Artículo 2.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³³ **Constitución Política del Perú**

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. (...).

a que dicho ambiente se preserve³⁴; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁵.

19. En su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁶.
21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

22. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)³⁷; razón por la cual, es admitido a trámite.

³⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁵ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁷ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

V. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

23. Con carácter previo a establecer cuestiones controvertidas, esta Sala considera pertinente mencionar que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por el administrado, se advierte que Electro Oriente no presentó argumentos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como por las multas de las conductas infractoras Nros. 1 y 3 detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución
24. En tal sentido, el extremo referido la determinación de responsabilidad administrativa por la Conducta Infractora N° 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como las sanciones impuestas por la comisión de las conductas infractoras Nros 1 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución han quedado firmes, en aplicación del artículo 222 del TUO de la LPAG³⁸.

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a las siguientes:
 - 25.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Electro Oriente por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
 - 25.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Electro Oriente por la comisión de la conducta infractora N° 4 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución
 - 25.3 Determinar si la multa impuesta a Electro Oriente por la comisión de la conducta infractora N° 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución se enmarca dentro de los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

VII.1. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Electro Oriente por la comisión de la Conducta Infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución

26. Previamente a abordar los argumentos impugnatorios planteados por el administrado, esta Sala considera pertinente desarrollar el marco normativo que regula la obligación de los administrados del sector electricidad de adoptar medidas de prevención, en tanto el incumplimiento de dicha obligación es objeto de la Conducta Infractora 1.

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

³⁸

TUO de la LPAG

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

A. Sobre el marco normativo que regula la obligación incumplida

27. Al respecto, conforme al artículo VI del Título Preliminar de la LGA³⁹, el principio de prevención se erige como uno de los objetivos de la gestión ambiental, a fin de prevenir la degradación ambiental.
28. Sobre esta base, en los artículos 74 y 75 de la LGA⁴⁰ se establece que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar u omisión, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto negativo), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).
29. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades. Este régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante daños producidos).
30. Por otro lado, conforme con el artículo 7 y el literal h) del artículo 31 de la LCE⁴¹, las empresas eléctricas deben respetar las normas ambientales. Estos dispositivos constituyen el punto de partida en el sector electricidad en materia ambiental, ya que establecen por primera vez la necesidad de cumplir con las obligaciones ambientales que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico para las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución⁴².

39

LGA

Artículo VI. - Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

40

LGA

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes (...).

41

LCE.

Artículo 7.- Las actividades de generación, transmisión y distribución, que no requieran de concesión ni autorización, podrán ser efectuadas libremente cumpliendo las normas técnicas y disposiciones de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación (...).

Artículo 31.- Tanto los titulares de **concesión** como los titulares de **autorización** están obligados a: (...)

h) **Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente** y del Patrimonio Cultural de la Nación.

42

KAHATT, Karim y AZERRAD, Cecilia. "Evolución del régimen legal ambiental para las actividades eléctricas: a propósito del vigésimo aniversario de la promulgación de la Ley de Concesiones Eléctricas". En: *Revista Peruana de Energía*. N° 1, Lima, noviembre de 2012, p. 192.

31. En concordancia con lo expuesto, el artículo 5 del RPAAE 2019⁴³, dispositivo que establece el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de electricidad, señala que el titular es responsable, entre otros, por los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus actividades.
32. Por lo expuesto, la falta de adopción de prevención para evitar impactos negativos al ambiente constituye una infracción administrativa, la cual se encuentra regulada en el numeral 1.1 del del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobado por la RCD N° 0027-2021⁴⁴.
33. En virtud del marco normativo expuesto se analizará, en primer término, cómo se desarrolló la imputación y determinación de responsabilidad del administrado, para luego abordar los argumentos impugnatorios planteados por Electro Oriente.

B. Sobre la Supervisión Regular 2022 y la determinación de responsabilidad

34. Durante las acciones de la Supervisión Regular 2022 a la UN Iquitos de titularidad de Electro Oriente, se verificaron las instalaciones de las Subestaciones Eléctricas de Transformación (SET) Iquitos y Santa Rosa, inspeccionando el patio de llaves y el área donde se ubican los transformadores, detectando lo siguiente:

Cuadro N° 3. Hechos detectados en las SET Iquitos y Santa Rosa

Aspectos	SET Iquitos	SET Santa Rosa
Coordenadas Geográficas	9586677N/ 695045E	9583526N/ 692444E
Áreas identificadas	Patio de llaves con cuatro (4) transformadores de potencia	Patio de llaves con cuatro (4) transformadores de potencia
Material de la superficie	Grava (canto rodado)	Grava (canto rodado)
Sistemas de contención	Sí, excepto en el transformador 4 (serie 34491) pues no tenía sistema de contención, solo está ubicado sobre una losa de concreto.	Sí

Elaboración: TFA

43

RPAAE

Artículo 5.- Responsabilidad ambiental

- 5.1 El Titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.
- 5.2 El Titular que construya, opere o abandone instalaciones es responsable por los impactos ambientales negativos generados en la ejecución de sus actividades y por aquellos daños que pudieran presentarse ante el incumplimiento de las medidas aprobadas en los Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios correspondientes o las disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

44

Cuadro de Tipificación de Infracciones, aprobado con RCD Directivo N° 00027-2021-OEFA/CD

	Infracción	Base legal referencial	Gravedad de la infracción	Sanción monetaria
1	Incumplimiento de obligaciones generales de los titulares de actividades eléctricas			
1.1	No adoptar medidas de prevención, mitigación o control respecto de las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de las actividades, que generen o puedan generar impactos ambientales negativos durante todas las etapas de desarrollo de la actividad eléctrica.	Numerales 5.1 y 5.2 del Art. 5 del RPAAE; Artículos 74 y 75 de la LGA	MUY GRAVE	HASTA 3500 UIT

35. En este contexto, la Autoridad de Supervisión mediante el Acta de Supervisión solicitó al administrado el “Informe Técnico de los transformadores de las SET Iquitos y de la SET Santa Rosa (volumen de aceite dieléctrico almacenado) y volumen que soporta sus sistemas de contención”. Por ello, el administrado, mediante Carta N° G-314-2022 del 14 de junio de 2022, remitió al OEFA la información solicitada, recabando los siguientes datos:

SET Iquitos

Cuadro N° 4. Información obtenida del requerimiento a la SET Iquitos, mediante el acta de supervisión

Transformadores	Serie	Fecha puesta en servicio	Capacidad (m ³)		¿S.C. adecuado?	Observaciones
			Aceite	Pozo		
Transformador 1	198180901	17/11/2019	29,57	21	No	El volumen de la poza no garantizaba la contención por ser menor al volumen almacenado.
Transformador 2	L30327	1983	9,7143	29,97	Sí	-
Transformador 3	L30326	1983	9,7143	61,95	Sí	-
Transformador 4	34491	08/2018	8,32	-	No tiene sistema de contención	El administrado presentó la descripción técnica y dimensiones del sistema de contención (poza ciega) indicando que la fecha límite sería el 15 de julio de 2022.

S.C.: Sistema de contención
Elaboración: TFA

SET Santa Rosa

Cuadro N° 4. Información obtenida del requerimiento a la SET Santa Rosa, mediante el acta de supervisión

Transformadores	Serie	Fecha puesta en servicio	Capacidad (m ³)		¿S.C. adecuado?	Observaciones
			Aceite	Pozo		
Transformador 1	198180901	17/11/2019	29,57	21	No	El volumen de la poza no garantizaba la contención por ser menor al volumen almacenado.
Transformador 2 (código T-60)	200803	03/2018	8	20,77	Sí	-
Transformador 3	162202T	2006	8,0714	75,97	Sí	-
Transformador 4	252.074	01/2016	6.4285	24.6	Sí	-

S.C.: Sistema de contención
Elaboración: TFA

36. En virtud de ello, la DSEM concluyó que el administrado no implementó los sistemas de contención ante eventuales fugas respecto del transformador N° 4.

37. Bajo tal antecedente, a través de la Resolución Subdirectoral, se imputó a Electro Oriente no adoptar medidas de prevención de contaminación por no contar con sistemas de contención ante eventuales fugas y/o derrames respecto del transformador N° 4 dado que no cuenta con un sistema de contención.
38. Luego del curso propio del PAS, mediante la Resolución Directoral, la DFAI declaró la responsabilidad del administrado por la comisión de la Conducta Infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

C. Sobre lo alegado por el administrado en su recurso de apelación

C.1. Sobre la eximente de subsanación voluntaria

39. En su apelación, Electro Oriente alega que ha cumplido con implementar las medidas de prevención antes del inicio del PAS; y en consecuencia, se le debe eximir responsabilidad respecto de la Conducta Infractora N° 1.

Análisis del TFA

40. Así bien, sobre el particular, es preciso indicar que de acuerdo con lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG⁴⁵, la subsanación voluntaria de la conducta infractora, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
41. En ese sentido, según la línea trazada por el TFA, a fin de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:
 - a) Que se produzca de manera voluntaria;
 - b) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador;
 - c) La subsanación de la conducta infractora y sus efectos.
42. Por su parte en la Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador elaborado por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se señala lo siguiente respecto a la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad:

2.4 Eximentes y atenuantes de responsabilidad administrativa

Al ejercer su potestad sancionadora, la autoridad administrativa debe valorar una serie de circunstancias vinculadas al caso concreto que le permitirán determinar si se ha configurado un supuesto de exclusión de responsabilidad (condiciones eximentes) (...) en los casos en que así corresponda.

(...)

Cabe indicar que este supuesto no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico

⁴⁵

TUO de la LPAG

Artículo 257.- Eximente y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

protegido derivados de la conducta infractora. Ello con la finalidad de no generar impunidad y evitar que el imputado se apropie del beneficio ilícito obtenido por la infracción.

(énfasis y subrayado agregado)

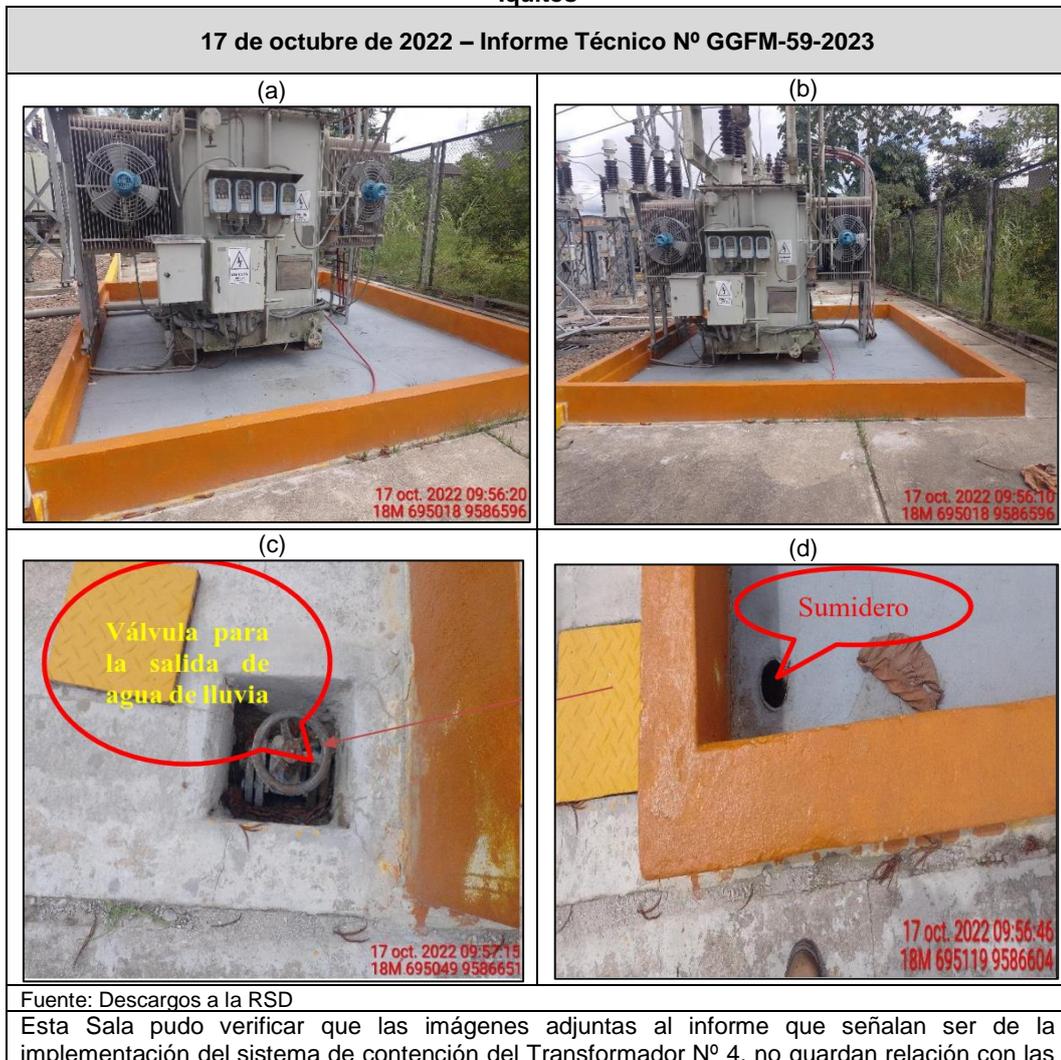
43. Del texto citado, se advierte que el supuesto de exclusión de responsabilidad está sujeto a la valoración que debe realizar la autoridad administrativa, respecto de las circunstancias particulares del caso concreto; considerando para ello, no solo el cese de la conducta infractora y desde los efectos que la misma despliega, atendiendo a que existen **infracciones que, debido a su propia naturaleza⁴⁶ o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas**.
44. En esta línea, según ha establecido este Tribunal, en las conductas instantáneas no es posible aplicar la subsanación, pues la situación antijurídica se consume en un solo momento; por lo que, no se puede cambiar tal situación con acciones posteriores.
45. En el caso concreto, la conducta infractora materia de análisis se encuentra referida a la falta de adopción de medidas de prevención, las cuales son las diligencias que debe efectuar el titular de manera coherente para impedir que se produzca un daño ambiental (real o potencial); es decir que, se encuentran destinadas a preparar o disponer de manera preliminar lo necesario para evitar un riesgo.
46. En ese sentido, las medidas de prevención son acciones que deben realizarse de manera constante y durante todo el desarrollo de la actividad económica que ejerce el titular, para evitar que se produzca un impacto negativo en el ambiente o en sus componentes; ello, conforme al principio de prevención contenido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA.
47. Siendo esto así, la infracción de no adoptar medidas de prevención se consume en el momento en que se advierte su falta de ejecución producto de un evento que evidencia un daño real o potencial en el ambiente; por ende, **no pueden ser objeto de subsanación**.
48. En ese sentido, debe quedar claro que el cumplimiento de la obligación consistente en la adopción de medidas de prevención es independiente según el momento en el que se verifica su observancia. Por consiguiente, debe entenderse que los “efectos” mencionados por la DFAI en el considerando 54 de la Resolución Directoral hacen referencia en estricto a aquellos que fueron generados por el comportamiento antijurídico en el momento de su detección, a través de los cuales se evidenció la afectación del ambiente.
49. Sobre lo anterior, es preciso mencionar que, si bien la infracción de no adoptar medidas de prevención es instantánea, puede generar efectos en el ambiente que perduren en el tiempo. Por ejemplo, en nuestro caso, la contaminación al suelo generada por la falta de adopción de medidas de prevención se consumó en el momento que se contaminó dicho componente, pues en este instante se advirtió la falta de dichas medidas; sin embargo, los efectos de esta conducta (la

⁴⁶ Tal es el caso del exceso de los LMP, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores estándares de Calidad Ambiental (ECA), el incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, la implementación de una instalación o componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, entre otros.

contaminación propia del suelo) perdura en el tiempo, y su corrección no implica que estemos frente a una conducta subsanable.

50. Por tanto, las acciones que el administrado pueda realizar con posterioridad a la comisión de esta infracción no reemplazan en ningún sentido aquellas medidas de prevención que el administrado omitió adoptar en el momento en que se constató dicho incumplimiento, debido a que por su carácter preventivo estas medidas deben ser tomadas **antes** de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente.
51. Sin perjuicio de ello, esta Sala procederá a realizar una valoración de los Informes Técnicos Nros GGFM-59-2023⁴⁷ y GGFM-75-2023⁴⁸ que el administrado remitió como medios probatorios a través del transcurso del presente PAS, tal como se observa en los siguientes cuadros:

Cuadro N° 6. Implementación del sistema de contención del Transformador N° 4 del SET Iquitos



⁴⁷ Registro N° 2023-E01-542966

⁴⁸ Registro N° 2023-E01-574537

coordenadas geográficas señaladas en el Acta de supervisión, tal como se puede observar a continuación:



Elaboración: TFA

Como se puede observar, la figura cuadrada de color amarillo que señala al punto denominado "T4 SET Iquitos (Acta de Supervisión)" corresponde a las coordenadas en las cuales la DSEM determinó un hallazgo por no tener la implementación del sistema de contención.

En ese sentido, esta Sala advierte que todos los puntos georreferenciados a dichas imágenes no se relacionan al Transformador N° 4 de la SET Iquitos.

10 de agosto de 2022 -Informe Técnico N° GGFM-75-2023



Fuente: Descargos al IFI

Esta Sala pudo verificar que una de las imágenes adjunta al informe que señala ser de la implementación del sistema de contención del Transformador N° 4, no guarda relación con las coordenadas geográficas señaladas en el Acta de supervisión, tal como se puede observar a continuación:



Elaboración: TFA

Como se puede observar, la figura cuadrada de color amarillo que señala al punto denominado "T4 SET Iquitos (Acta de Supervisión)" corresponde a las coordenadas en las cuales la DSEM determinó un hallazgo por no tener la implementación del sistema de contención.

En ese sentido, esta Sala advierte que los trabajos advertidos en la fotografía (e) no corresponden a las coordenadas geográficas del hallazgo en campo, por lo que no se puede corroborar los trabajos realizados en dicho punto.

Por otra parte, en la fotografía (f) se denota en primer lugar que, las coordenadas corresponden al hallazgo de la supervisión. En segundo lugar, se observa que la construcción de los muretes del cubeto no demuestra per sé cumplir con el volumen de captación adecuado para el volumen que almacena. No hay dimensiones ni fotografías que respalden conjuntamente la ejecución de las actividades. Del mismo modo, no se evidencia el sumidero que recoge el aceite dieléctrico en caso de fuga y/o derrame, por lo cual el administrado no acreditó la implementación del sistema de contención.

Elaboración: TFA

52. De lo que se advierte que, contrariamente a lo mencionado por el administrado, en la UN Iquitos no se implementó de manera idónea las medidas de prevención de acuerdo con el marco normativo ambiental. Además, debido a la propia naturaleza de la conducta infractora (infracción instantánea) no resulta subsanable.
53. Por lo que, corresponde desestimar los argumentos formulados por el administrado en este extremo, toda vez que, en este caso, no se configura el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria regulado en el literal f) del artículo 257 del TUO de la LPAG.

C.2. Sobre la probabilidad de ocurrencia de daño ambiental

54. De otro lado, el administrado alega que el Transformador T-4 se encuentra inoperativo desde octubre de 2019; y, en consecuencia, no hay posibilidad que se realice un derrame de aceite y genere algún daño ambiental. Además, agregó que hasta la fecha no hubo derrame de aceite, ni contaminación al suelo donde está ubicado el transformador T-4.

Análisis del TFA

55. Sobre el particular, con el fin de entender la obligación materia de análisis es imprescindible remitirnos a los deberes de prevención consagrados en los artículos 74 y 75 de la LGA, en donde se establece que los titulares de operaciones deben adoptar medidas de prevención, pues asumen la responsabilidad por los riesgos y daños ambientales que genera su acción u omisión.
56. Lo que guarda coherencia con lo regulado mediante el artículo 5 del RPAAE respecto al sector de electricidad, en el cual se establece que los titulares de las actividades de electricidad son responsables por los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus actividades, y, por ende, deben adoptar medidas de prevención frente para evitar estos impactos.
57. En virtud de ello, mediante múltiples resoluciones del TFA⁴⁹, se ha dispuesto que las medidas de prevención deben ser efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto, puesto que tienen como finalidad preparar o disponer de manera preliminar las medidas para evitar un riesgo, es decir, para evitar que se produzca un daño; ello, en aplicación del principio de prevención, recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la LGA.
58. Así bien, de lo anterior tenemos que el administrado se encontraba obligado a implementar medidas de prevención con el fin de prevenir un impacto negativo al medio ambiente, es decir, evitar una situación de riesgo; por tanto, no resulta relevante para acreditar su incumplimiento la verificación de un daño real concreto o que el riesgo creado sea remoto o no, como pretende alegar el administrado.
59. Además, que, el tipo infractor imputado⁵⁰ regula como infracción administrativa el solo hecho de no adoptar medidas de prevención respecto a cualquier aspecto de las actividades de los administrados del sector electricidad que genere o **pueda generar** impactos ambientales negativos.
60. Asimismo, esta Sala sostiene que el que no se haya materializado el derrame no significa que no exista la probabilidad de ocurrencia de la fuga y/o derrame, considerando tres índices de análisis: i) foco: el aceite dieléctrico almacenado en el transformador T4 de la SET Iquitos, ii) transporte: permeabilidad del suelo; y, iii) receptor: suelo, flora y fauna.
61. Adicionalmente a ello, de una revisión de los medios probatorios valorados en el considerando 49 de la presente resolución, que fueron remitidos por el

⁴⁹ Véanse las Resoluciones Nros. 2016-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, 095-2020-OEFA/TFA-SE y 341-2022-OEFA/TFA-SE, entre otras.

⁵⁰ Cuadro de Tipificación de Infracciones, aprobado con RCD Directivo N° 00027-2021-OEFA/CD

	Infracción	Base legal referencial	Gravedad de la infracción	Sanción monetaria
1	Incumplimiento de obligaciones generales de los titulares de actividades eléctricas			
1.1	No adoptar medidas de prevención, mitigación o control respecto de las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de las actividades, que generen o puedan generar impactos ambientales negativos durante todas las etapas de desarrollo de la actividad eléctrica.	Numerales 5.1 y 5.2 del Art. 5 del RPAAE; Artículos 74 y 75 de la LGA	MUY GRAVE	HASTA 3500 UIT

administrado dentro del presente PAS, no se evidencia que el Transformador T4 esté inoperativo o que no vaya a volver a emplearse.

62. Sobre lo anterior, es importante recordar que en los procedimientos administrativos sancionadores en materia ambiental subyace un interés público, siendo carga del administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen la imputación y sustenten sus afirmaciones, lo cual no es una cuestión de mera formalidad que pueda ser subsanada o relativizada en la valoración de las pruebas por parte de la autoridad⁵¹.
63. En esa línea, considerando que el administrado no acompañó medios probatorios adicionales que corroboren lo señalado por este, y que prueben que la inoperatividad del transformador, tales como registros de operatividad, fotografías o videos del estado de dicha fuente, a criterio de esta Sala lo alegado por el administrado no genera convicción respecto a la inoperatividad del transformador.
64. Por lo que, corresponde desestimar los argumentos formulados por el administrado en este extremo.

VI.2. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa a Electro Oriente por la comisión de la Conducta Infractora N° 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución

65. Previamente a abordar los argumentos impugnatorios planteados por el administrado, esta Sala considera pertinente desarrollar el marco normativo que regula la obligación de los administrados del sector electricidad en cumplir con los compromisos y obligaciones establecidas en sus instrumentos de gestión ambiental, en tanto el incumplimiento de dicha obligación es objeto de la Conducta Infractora 4.

A. Sobre el marco normativo que regula la obligación incumplida

66. Al respecto, conforme a los artículos 16, 17 y 18 de la LGA⁵², los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con

⁵¹ Véase la Resolución N° 338-2023-OEFA/TFA-SE.

⁵² LGA

Artículo 16. - De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17. - De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

Artículo 18. - Del cumplimiento de los instrumentos

carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

67. Asimismo, en el artículo 24 de la LGA⁵³ se ha establecido que toda aquella actividad humana relacionada a construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo se encuentra sujetas al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (**SEIA**).
68. En esa línea, la Ley de SEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución⁵⁴. Durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
69. Una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento⁵⁵.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

53 **LGA**

Artículo 24. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. **24.2** Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

54 **Ley de SEIA**

Artículo 3. - Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

55 **Reglamento de la Ley del SEIA**

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

70. En este orden de ideas, el TFA ha establecido anteriormente que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento; razón por la cual, deben ser efectuados en el lugar, tiempo y modo en que fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas⁵⁶.
71. Sobre esta base, en el numeral 3.1 del del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones, aprobado por RCD N° 00027-2021, se regula la siguiente infracción administrativa: “incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.”
72. En ese sentido, a efectos de determinar si Electro Oriente incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, corresponde previamente identificar las medidas y componentes dispuestos en los mismos y su ejecución según sus especificaciones para, posteriormente, evaluar si los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2022 acreditan su incumplimiento.

B. Sobre el compromiso ambiental, la Supervisión Regular 2022 y la determinación de responsabilidad

B.1. Sobre el compromiso ambiental de Electro Oriente

73. Según el ITS, el administrado se comprometió a realizar un programa de monitoreo de ruido, tal como se lee a continuación:

CAPÍTULO IX
Plan de Seguimiento y Control
9.3 Control y monitoreo

(...)

El programa de control y monitoreo está conformado por un conjunto de acciones organizadas, con la finalidad de evaluar el cumplimiento propuesto para el presente proyecto.

Para el monitoreo de calidad ambiental de ruido, se tomarán en cuenta los valores establecidos en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido (D.S. N°085-2003-PCM), cuyos valores se expresan en el Cuadro N °2.

(...)

74. Asimismo, en el documento de aprobación del ITS y en el plano PU-01 (anexo del ITS), se estableció el único punto de monitoreo de ruido en la Subestación Iquitos, tal como se señala a continuación:

Programa de Monitoreo Ambiental

(...)

Cuadro N° 02: Coordenadas en UTM del Monitoreo de aire y ruido

⁵⁶ Ver Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, Resolución N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, Resolución N° 015-2017 OEFA/TFA-SMEPIM del 08 de junio de 2017 y Resolución N° 332-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, entre otras.

Estación	Este (X)	Norte (Y)
CA-1	695044.01	958664.46

Fuente: Titular del proyecto

75. De este modo, se verifica que Electro Oriente tiene como obligación ambiental, de acuerdo a su programa de monitoreo ambiental de ruido, presentar trimestralmente los resultados obtenidos de las mediciones de ruido ambiental, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido (D.S.Nº 085-2003-PCM), el mismo que se puede observar a continuación:

Cuadro Nº 7. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido.

Valores Expresados en LAeqT		
Zonas de Aplicación	Horario Diurno	Horario Nocturno
Zona de Protección Especial	50	40
Zona Residencial	60	50
Zona Comercial	70	60
Zona Industrial	80	70

Fuente: ECA Ruido

B.2. Sobre la Supervisión Regular 2022 y la determinación de responsabilidad

76. Respecto al ITS aprobado, la ejecución y operación de la ampliación de la Subestación Eléctrica de Transformación (SET) Iquitos, la DSEM solicitó en el Acta de Supervisión, lo siguiente:

«(...)

7. Requerimiento de Información

Nro1. Informe de monitoreo de calidad ambiental del aire en la SET Iquitos y SET Santa Rosa, de acuerdo a los Informe Técnicos Sustentatorios (ITS), aprobados en diciembre del 2017.

Nro. 2: Informe técnico de ejecución de actividades de las obras de los ITS de la SET Iquitos y SET Santa Rosa, que incluya la fecha de inicio de operación de los transformadores.

(...)».

77. En base a ello, mediante Cartas Nº G-275-2022⁵⁷ y Nº G-314-2022⁵⁸, el administrado presentó la información referida, en la cual, Electro Oriente da cuenta que la obra fue licitada a favor de la empresa contratista Consorcio Iquitos y que, el inicio de la energización y puesta en servicio del transformador de potencia de esta subestación fue el 17 de noviembre de 2019, por lo que, en tal sentido, debió empezar con el monitoreo trimestral de ruido desde el periodo 2020.
78. En este contexto, la DSEM verificó los informes trimestrales del monitoreo de ruido del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2020; y primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2021, obteniendo los siguientes resultados:

⁵⁷ Registro Nº 2022-E01-049287

⁵⁸ Registro Nº 2022-E01-053266

Cuadro N° 8. Resultados obtenidos del monitoreo de ruido en el 2020-2021

Primer Trimestre 2020										Segundo Trimestre 2020													
TABLA 12. RESULTADOS DEL MONITOREO DE RUIDO DIURNO DE LA SET IQUITOS										TABLA 13. RESULTADOS DEL MONITOREO DE RUIDO DIURNO DE LA SET IQUITOS													
PUNTO DE CONTROL N°	DESCRIPCIÓN DE UBICACIONES	COORDENADAS UTM WGS 84 - ZONA 18M		RUIDO DIURNO				TIPO DE RUIDO			PUNTO DE CONTROL N°	DESCRIPCIÓN DE UBICACIONES	COORDENADAS UTM WGS 84 - ZONA 18M		RUIDO DIURNO				TIPO DE RUIDO				
		NORTE	ESTE	Fecha de Muestreo	Hora de Muestreo	Mín. (dB)	Máx. (dB)						Nivel de Ruido (dBA) L _{eq,T}	NORTE	ESTE	Fecha de Muestreo	Hora de Muestreo	Mín. (dB)				Máx. (dB)	Nivel de Ruido (dBA) L _{eq,T}
1	NO - 01 Puerta de ingreso a la SET	9 586 687	0 695 030	24/03/2020	15:30	50.9	69.4	61.0	Ocupacional	CONFORME	1	NO - 01 Puerta de ingreso a la SET	9 586 687	0 695 030	22/06/2020	15:30	54.0	73.6	64.7	Ocupacional	CONFORME		
2	NO - 02 Pabellón de lavas	9 586 645	0 695 051	24/03/2020	15:40	47.5	67.8	52.1	Ocupacional	CONFORME	2	NO - 02 Pabellón de lavas	9 586 645	0 695 051	22/06/2020	15:40	50.4	71.9	55.3	Ocupacional	CONFORME		
3	NO - 03 Transformador T 60551	9 586 661	0 695 079	24/03/2020	15:50	55.3	62.3	56.9	Ocupacional	CONFORME	3	NO - 03 Transformador T 60551	9 586 661	0 695 079	22/06/2020	15:50	58.7	66.1	60.3	Ocupacional	CONFORME		
4	NO - 04 Transformador T 1	9 586 676	0 695 047	24/03/2020	16:00	49.1	65.0	51.9	Ocupacional	CONFORME	4	NO - 04 Transformador T 1	9 586 676	0 695 047	22/06/2020	16:30	51.0	69.0	55.0	Ocupacional	CONFORME		
5	NO - 05 Transformador T - 02 N	9 586 678	0 695 067	24/03/2020	16:00	48.3	65.6	53.9	Ocupacional	CONFORME	5	NO - 05 Transformador T - 02 N	9 586 678	0 695 067	22/06/2020	16:00	51.2	69.0	57.1	Ocupacional	CONFORME		
6	NO - 06 Tableros de control N° 1	9 586 678	0 695 073	24/03/2020	16:10	43.6	65.1	48.8	Ocupacional	CONFORME	6	NO - 06 Tableros de control N° 1	9 586 678	0 695 073	22/06/2020	16:10	46.2	66.1	51.6	Ocupacional	CONFORME		
7	NO - 07 Tableros de control N° 2	9 586 678	0 695 071	24/03/2020	16:20	48.1	64.4	52.6	Ocupacional	CONFORME	7	NO - 07 Tableros de control N° 2	9 586 678	0 695 071	22/06/2020	16:20	52.1	66.3	55.9	Ocupacional	CONFORME		

Nota:
 (*) Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad - R.M. N° 111-2013-MEM/DG
 (**) Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido - D.S. N° 085-2003-PCM
 Elaborado por: CONSORCIO ELECTRO INVERSIÓN AMBIENTAL

Tercer trimestre 2020

No presentó información en la Carta N° G-314-2022

Cuarto Trimestre 2020

TABLA 13. RESULTADOS DEL MONITOREO DE RUIDO DIURNO DE LA SET IQUITOS										
PUNTO DE CONTROL N°	DESCRIPCIÓN DE UBICACIONES	COORDENADAS UTM WGS 84 - ZONA 18M		RUIDO DIURNO				TIPO DE RUIDO		
		NORTE	ESTE	Fecha de Muestreo	Hora de Muestreo	Mín. (dB)	Máx. (dB)			
1	NO - 01 Puerta de ingreso a la SET	9 586 687	0 695 030	20/11/2020	11:30	58.4	75.9	66.6	Ocupacional	CONFORME
2	NO - 02 Pabellón de lavas	9 586 645	0 695 051	20/11/2020	11:40	51.9	74.1	57.0	Ocupacional	CONFORME
3	NO - 03 Transformador T 60551	9 586 661	0 695 079	20/11/2020	11:50	60.4	68.1	62.1	Ocupacional	CONFORME
4	NO - 04 Transformador T 1	9 586 676	0 695 047	20/11/2020	12:30	52.6	71.0	56.6	Ocupacional	CONFORME
5	NO - 05 Transformador T - 02 N	9 586 678	0 695 067	20/11/2020	12:00	52.6	70.1	58.9	Ocupacional	CONFORME
6	NO - 06 Tableros de control N° 1	9 586 678	0 695 073	20/11/2020	12:10	47.6	71.1	53.1	Ocupacional	CONFORME
7	NO - 07 Tableros de control N° 2	9 586 678	0 695 071	20/11/2020	12:20	53.7	73.3	57.5	Ocupacional	CONFORME

Nota:
 (*) Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad - R.M. N° 111-2013-MEM/DG
 (**) Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido - D.S. N° 085-2003-PCM
 Elaborado por: CONSORCIO ELECTRO INVERSIÓN AMBIENTAL

Primer Trimestre 2021

TABLA 13. RESULTADOS DEL MONITOREO DE RUIDO DIURNO DE LA SET IQUITOS										
PUNTO DE CONTROL N°	DESCRIPCIÓN DE UBICACIONES	COORDENADAS UTM WGS 84 - ZONA 18M		RUIDO DIURNO				TIPO DE RUIDO		
		NORTE	ESTE	Fecha de Muestreo	Hora de Muestreo	Mín. (dB)	Máx. (dB)			
1	NO - 01 Puerta de ingreso a la SET	9 586 687	0 695 030	20/03/2021	15:30	51.4	70.1	61.6	Ocupacional	CONFORME
2	NO - 02 Pabellón de lavas	9 586 645	0 695 051	20/03/2021	15:40	48.0	66.5	52.6	Ocupacional	CONFORME
3	NO - 03 Transformador T 60551	9 586 661	0 695 079	20/03/2021	15:50	55.9	62.9	57.5	Ocupacional	CONFORME
4	NO - 04 Transformador T 1	9 586 676	0 695 047	20/03/2021	16:30	48.6	65.7	52.3	Ocupacional	CONFORME
5	NO - 05 Transformador T - 02 N	9 586 678	0 695 067	20/03/2021	16:00	48.8	65.7	54.4	Ocupacional	CONFORME
6	NO - 06 Tableros de control N° 1	9 586 678	0 695 073	20/03/2021	16:10	44.0	65.8	48.1	Ocupacional	CONFORME
7	NO - 07 Tableros de control N° 2	9 586 678	0 695 071	20/03/2021	16:20	49.6	65.0	53.1	Ocupacional	CONFORME

Nota:
 (*) Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad - R.M. N° 111-2013-MEM/DG
 (**) Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido - D.S. N° 085-2003-PCM
 Elaborado por: CONSORCIO ELECTRO INVERSIÓN AMBIENTAL

Segundo Trimestre 2021

TABLA 13. RESULTADOS DEL MONITOREO DE RUIDO DIURNO DE LA SET IQUITOS										
PUNTO DE CONTROL N°	DESCRIPCIÓN DE UBICACIONES	COORDENADAS UTM WGS 84 - ZONA 18M		RUIDO DIURNO				TIPO DE RUIDO		
		NORTE	ESTE	Fecha de Muestreo	Hora de Muestreo	Mín. (dB)	Máx. (dB)			
1	NO - 01 Puerta de ingreso a la SET	9 586 687	0 695 030	18/06/2021	11:30	51.9	70.8	62.2	Ocupacional	CONFORME
2	NO - 02 Pabellón de lavas	9 586 645	0 695 051	18/06/2021	11:40	48.5	69.2	53.1	Ocupacional	CONFORME
3	NO - 03 Transformador T 60551	9 586 661	0 695 079	18/06/2021	11:50	56.4	63.6	58.0	Ocupacional	CONFORME
4	NO - 04 Transformador T 1	9 586 676	0 695 047	18/06/2021	12:30	49.1	66.3	52.8	Ocupacional	CONFORME
5	NO - 05 Transformador T - 02 N	9 586 678	0 695 067	18/06/2021	12:00	49.3	66.3	55.0	Ocupacional	CONFORME
6	NO - 06 Tableros de control N° 1	9 586 678	0 695 073	18/06/2021	12:10	44.5	66.4	48.6	Ocupacional	CONFORME
7	NO - 07 Tableros de control N° 2	9 586 678	0 695 071	18/06/2021	12:20	50.1	66.7	53.7	Ocupacional	CONFORME

Nota:
 (*) Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad - R.M. N° 111-2013-MEM/DG
 (**) Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido - D.S. N° 085-2003-PCM
 Elaborado por: CONSORCIO ELECTRO INVERSIÓN AMBIENTAL

Tercer Trimestre 2021

TABLA 13. RESULTADOS DEL MONITOREO DE RUIDO DIURNO DE LA SET IQUITOS										
PUNTO DE CONTROL N°	DESCRIPCIÓN DE UBICACIONES	COORDENADAS UTM WGS 84 - ZONA 18M		RUIDO DIURNO				TIPO DE RUIDO		
		NORTE	ESTE	Fecha de Muestreo	Hora de Muestreo	Mín. (dB)	Máx. (dB)			
1	NO - 01 Puerta de ingreso a la SET	9 586 687	0 695 030	16/09/2021	15:30	52.4	71.5	62.8	Ocupacional	CONFORME
2	NO - 02 Pabellón de lavas	9 586 645	0 695 051	16/09/2021	15:40	48.9	69.9	53.7	Ocupacional	CONFORME
3	NO - 03 Transformador T 60551	9 586 661	0 695 079	16/09/2021	15:50	57.0	64.2	58.6	Ocupacional	CONFORME
4	NO - 04 Transformador T 1	9 586 676	0 695 047	16/09/2021	16:30	48.6	67.0	53.4	Ocupacional	CONFORME
5	NO - 05 Transformador T - 02 N	9 586 678	0 695 067	16/09/2021	16:00	48.8	67.0	55.5	Ocupacional	CONFORME
6	NO - 06 Tableros de control N° 1	9 586 678	0 695 073	16/09/2021	16:10	44.9	67.1	50.1	Ocupacional	CONFORME
7	NO - 07 Tableros de control N° 2	9 586 678	0 695 071	16/09/2021	16:20	50.6	66.4	54.2	Ocupacional	CONFORME

Nota:
 (*) Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad - R.M. N° 111-2013-MEM/DG
 (**) Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido - D.S. N° 085-2003-PCM
 Elaborado por: CONSORCIO ELECTRO INVERSIÓN AMBIENTAL

Cuarto Trimestre 2021

TABLA 13. RESULTADOS DEL MONITOREO DE RUIDO DIURNO DE LA SET IQUITOS										
PUNTO DE CONTROL N°	DESCRIPCIÓN DE UBICACIONES	COORDENADAS UTM WGS 84 - ZONA 18M		RUIDO DIURNO				TIPO DE RUIDO		
		NORTE	ESTE	Fecha de Muestreo	Hora de Muestreo	Mín. (dB)	Máx. (dB)			
1	NO - 01 Puerta de ingreso a la SET	9 586 687	0 695 030	23/11/2021	14:30	53.6	72.2	63.5	Ocupacional	CONFORME
2	NO - 02 Pabellón de lavas	9 586 645	0 695 051	23/11/2021	14:40	49.4	70.6	54.2	Ocupacional	CONFORME
3	NO - 03 Transformador T 60551	9 586 661	0 695 079	23/11/2021	14:50	57.5	64.8	59.2	Ocupacional	CONFORME
4	NO - 04 Transformador T 1	9 586 676	0 695 047	23/11/2021	15:30	50.3	67.6	53.9	Ocupacional	CONFORME
5	NO - 05 Transformador T - 02 N	9 586 678	0 695 067	23/11/2021	15:00	50.3	67.6	56.1	Ocupacional	CONFORME
6	NO - 06 Tableros de control N° 1	9 586 678	0 695 073	23/11/2021	15:10	45.6	67.7	50.6	Ocupacional	CONFORME
7	NO - 07 Tableros de control N° 2	9 586 678	0 695 071	23/11/2021	15:20	51.1	67.0	54.7	Ocupacional	CONFORME

Nota:
 (*) Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad - R.M. N° 111-2013-MEM/DG
 (**) Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido - D.S. N° 085-2003-PCM
 Elaborado por: CONSORCIO ELECTRO INVERSIÓN AMBIENTAL

Fuente: Carta N° G-314-2022

79. En razón de ello, se advierte que todas las estaciones monitoreadas corresponden a puntos de ruido ocupacional, puesto que todos se ubican dentro de la instalación industrial; y, en consecuencia, se concluyó que Electro Oriente no realizó el monitoreo de ruido ambiental establecido en su instrumento de gestión.
80. Por consiguiente, la DSEM recomendó el inicio del PAS por no haber realizado los monitoreos de ruido ambiental trimestrales en los periodos del 2020 y 2021, según lo aprobado en su ITS.
81. Bajo tal antecedente, a través de la Resolución Subdirectoral, se imputó a Electro Oriente por no ejecutar el monitoreo de ruido durante el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2020, y primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2021.

82. Luego del curso del propio PAS, mediante Resolución Directoral, la DFAI declaró la responsabilidad del administrado por la comisión de la Conducta Infractora N° 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

C. Sobre lo alegado por el administrado en su recurso de apelación

C.1 Sobre los medios probatorios remitidos durante el presente PAS

83. El administrado alega que se vulneró el principio de debido procedimiento y de verdad material puesto que no se valoró de forma conjunta y razonada los siguientes medios probatorios:

- Contratos G-85-2020 y G-18-2022
- Certificados de acreditación ante INACAL de las empresas Hidrosat y Medio Ambiente y Consorcio Electro Invensac ambiental
- Certificados de calibración de los equipos de medición de ruido

84. Los cuales acreditan la ejecución de los monitoreos de ruido del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2020; y, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2021.

Análisis del TFA

85. La observancia del debido procedimiento se constituye, sin dudas, en el respaldo por excelencia de los administrados dentro de su relación con la Administración; ello, pues dicho principio por sí solo abarca todos los derechos y garantías que le asisten, entre los cuales se encuentra el de obtener una decisión debidamente motivada.

86. En efecto, el apartado 1.2⁵⁹ del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG se establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo; entre los que se encuentran los derechos a ser notificados, y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

87. Derecho que, como se ha mencionado en reiteradas ocasiones, no solo tiene una naturaleza proteccionista para con el administrado, sino que se erige como un presupuesto de validez, en sí mismo, del acto administrativo.

⁵⁹

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

88. Así, con el fin de obtener una decisión debidamente motivada fundamentada en optimo material probatorio, el principio de vedad material establecido en el numeral 1.11 del Título Preliminar del Artículo IV del TUO del LPAG⁶⁰, señala que la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, por lo que debe adoptar todas las medidas probatorias necesarias.
89. Sobre la base de dichas consideraciones, la autoridad administrativa debe emitir una decisión debidamente fundamentada realizando una óptima valoración de los medios probatorios remitidos por el administrado.
90. En virtud de ello, en la medida que el administrado menciona que los medios probatorios no han sido valorados debidamente por la DFAI, esta Sala considera pertinente examinar dicha valoración desarrollada por DFAI.

Respecto a los contratos suscritos con las empresas Hidrosat y Medio Ambiente; y Consorcio Electro Invensac ambiental

Cuadro N° 9. Análisis de los contratos con las empresas que elaboraron los informes de monitoreo ambientales

 <p>CONTRATO G-85-2020</p> <p>CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES</p> <p>CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO</p> <p>CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>DESCRIPCIÓN</th> <th>CANTIDAD</th> <th>PRECIO UNITARIO S/</th> <th>SUB TOTAL S/</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Contrato del servicio de monitoreo ambiental de Electro Oriente S.A.</td> <td>407</td> <td>202,00</td> <td>82.014,00</td> </tr> <tr> <td></td> <td>MONTO</td> <td></td> <td>491.355,80</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>(I.V.A.)</td> <td></td> <td>88.444,25</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>MONTO MÁXIMO</td> <td></td> <td>579.799,99</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO</p>	N°	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO S/	SUB TOTAL S/	1	Contrato del servicio de monitoreo ambiental de Electro Oriente S.A.	407	202,00	82.014,00		MONTO		491.355,80			(I.V.A.)		88.444,25			MONTO MÁXIMO		579.799,99		 <p>CONTRATO G-18-2022</p> <p>CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES</p> <p>CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO</p> <p>CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>ITEM</th> <th>DESCRIPCIÓN</th> <th>Monto total S/</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Servicio de monitoreo ambiental de Electro Oriente S.A.</td> <td>579.999,99</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Impuesto General a las Ventas (IGV)</td> <td>8,00</td> </tr> <tr> <td></td> <td>TOTAL S/</td> <td>579.999,99</td> </tr> </tbody> </table> <p>CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO</p>	ITEM	DESCRIPCIÓN	Monto total S/	1	Servicio de monitoreo ambiental de Electro Oriente S.A.	579.999,99		Impuesto General a las Ventas (IGV)	8,00		TOTAL S/	579.999,99
N°	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO S/	SUB TOTAL S/																																		
1	Contrato del servicio de monitoreo ambiental de Electro Oriente S.A.	407	202,00	82.014,00																																		
	MONTO		491.355,80																																			
	(I.V.A.)		88.444,25																																			
	MONTO MÁXIMO		579.799,99																																			
ITEM	DESCRIPCIÓN	Monto total S/																																				
1	Servicio de monitoreo ambiental de Electro Oriente S.A.	579.999,99																																				
	Impuesto General a las Ventas (IGV)	8,00																																				
	TOTAL S/	579.999,99																																				
<p>Número de contrato</p>	<p>G-85-2020</p>	<p>G-18-2022</p>																																				

60

TUO de la LPAG.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
 - (...)
 - 1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)

Empresa contratada	Hidrosat y Medio Ambiente SAC con RUC 20511741514	Consortio Electro Invensac Ambiental (integrados por las empresas Investigaciones Económicas en Minería, Energía e Hidrocarburos Sociedad Anónima Cerrada con RUC 20548528781
Descripción del contrato	Contratación del Servicio de Monitoreo Ambiental de Electro Oriente SA	Servicio de monitoreo ambiental de Electro Oriente S.A.
Fecha de adjudicación	20 de agosto de 2020	10 de diciembre de 2021
Análisis de la DFAI		Análisis del TFA
<p>De la revisión se aprecia que dicho contrato no acredita que se efectuó el monitoreo trimestral de ruido del periodo 2020 y 2021 con métodos de ensayo acreditados por INCAL u otro organismo de acreditación internacional reconocido por el INCAL.</p>		<p>Esta Sala precisa que ambos contratos solo evidencian el acuerdo previo de ambas partes de ejecutar los monitoreos ambientales de Electro Oriente, lo cual no garantiza la ejecución propiamente.</p> <p>Ahora bien, se entiende que ambas empresas realizarán el monitoreo de todos los compromisos ambientales que tenga el administrado, ruido, aire, agua, entre otros, por lo cual, el documento <i>per sé</i>, no evidencia la ejecución de la medición en el periodo asignado: trimestres 2020 y 2021.</p> <p>Y aún más importante, <u>ambos documentos no acreditan la ejecución del monitoreo de un punto de ruido ambiental, tal es el caso</u>, que los cuadros del informe de monitoreo ambiental remitido por ambas empresas hacen referencias a puntos de ruido ocupacional.</p> <p>En este contexto, se concluye que los contratos remitidos por el administrado no acreditan la ejecución de los monitoreos trimestrales de ruido.</p>

Elaboración: TFA

Respecto a que las empresas antes mencionadas cuentan con la acreditación necesaria para la realización de monitoreos ambientales

Cuadro N° 10. Verificación de los certificados de calibración de las empresas contratadas

Hidrosat y Medio Ambiente SAC	Consortio Electro Invensac Ambiental en sociedad con Environmental Testing
Análisis de la DFAI	Análisis del TFA
Se menciona que si bien las empresas antes mencionadas, cuentan con el certificado de acreditación de INCAL, se reitera que el administrado no adjuntó el Informe de Ensayo	Que una empresa esté acreditada ante el Incal puede significar (i) la facultad para emitir informes y certificados con símbolo de acreditación durante un periodo de vigencia, (ii)

con valor oficial que evidencien la aplicación de algún método acreditado por INACAL o por otra entidad con reconocimiento o certificación internacional para el componente ruido ambiental. Se reitera que el informe de ensayo es el único documento que acredita la validez de los resultados obtenidos en el muestreo y análisis de monitoreo. En consecuencia, sin el informe de ensayo no se puede verificar que la información consignada en el informe de monitoreo ambiental sea válida.

el cumplimiento de normativas, (iii) fiabilidad y confianza en los productos o servicios de la empresa y (iv) acceso a mercados o licitaciones públicas donde se exigen cumplir con ciertos estándares.

Sin embargo, que la empresa se encuentre acreditada no significa que se acrediten los resultados desarrollados por ella, puesto que la única forma de probar ello sería a través del informe de ensayo del laboratorio, ya que en este último se señala la metodología o norma técnica empleada, las ponderaciones de medición de ruido, entre otros.

Asimismo, en ninguno de los certificados de acreditación se observa resultados, datos del único punto de ruido ambiental a monitorear (CA-1), ni la hora de medición, entre otros datos relevantes.

Por tanto, no es posible determinar la validez de los datos de medición de ruido ambiental por dos razones: i) ninguno de los tres (3) certificados de acreditación presentan datos y, ii) no se adjuntaron resultados del punto de monitoreo CA-1, por lo cual esta Sala desestima lo alegado en dicho extremo.

Elaboración: TFA

Respecto a que se cuenta con los certificados de calibración de los equipos de medición de ruido (sonómetro)

Cuadro N° 11. Análisis del certificado de calibración de los equipos de medición de ruido (sonómetro)

Análisis de la DFAI

Análisis del TFA

<p>Se sigue la misma línea de análisis desarrollado respecto de los certificados de acreditación de las empresas, puesto que el informe de ensayo es el único documento que acredita la validez de los resultados obtenidos en el muestreo y análisis de monitoreo por tanto, sin el informe de ensayo no se puede verificar que la información consignada en el informe de monitoreo ambiental sea válida.</p>	<p>Es importante señalar que el sonómetro a emplear en una medición de ruido esté correctamente calibrado pues brinda: i) confiabilidad de las mediciones, ii) cumplimiento normativo y, iii) garantía de calidad; no obstante, <u>en dicho certificado no se evidencian los resultados de las mediciones, las coordenadas del punto de ruido ambiental CA-1</u>; sino solo la aprobación que dicho equipo con un número de serie en específico está garantizado para emplearse en una o varias mediciones durante un periodo de vigencia determinado.</p>
---	--

Elaboración: TFA

91. Ahora bien, en virtud del análisis precedente, esta Sala concuerda con el análisis desarrollado por la primera instancia respecto a la presente conducta infractora, por lo que contrariamente a lo alegado por el administrado, la DFAI sí analizó debidamente los medios probatorios remitidos, de forma conjunta y razonada, conforme al principio de debido procedimiento y verdad material.
92. En esa línea, no se vulneró el principio de verdad material puesto que DFAI realizó una valoración íntegra de todos los medios probatorios remitidos por el administrado y debido a que no acreditaron el cumplimiento del compromiso ambiental fueron desvirtuados.
93. Por lo tanto, queda desestimado lo alegado por el administrado respecto al presente extremo, en medida que no se vulneró los principios de debida motivación y verdad material.

C.2 Sobre la tramitación del informe de ensayo

94. El recurrente alega que mediante correo electrónico se encuentra solicitando documentos al laboratorio acreditando dado que son documentos antiguos; no obstante, a la fecha no tiene respuesta.

Análisis del TFA

95. Sobre el particular, es importante recordar lo establecido por el artículo 6 del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, mediante el cual se detalla que el supervisor del OEFA tiene entre sus facultades, requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión⁶¹.
96. Así, en medida que el Informe de Ensayo es el único material probatorio que acredita la ejecución de monitoreos de componentes con equipos acreditados por

⁶¹

Reglamento de Supervisión

Artículo 6.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor. (...).

el INACAL, es que el administrado ante un requerimiento de la autoridad facultada debía resguardar en el tiempo dicho documento.

97. Sin embargo, el recurrente a la fecha no ha remitido el Informe de Ensayo del componente ruido del periodo 2020 y 2021, sino muy por el contrario manifiesta que se encuentra solicitándolo ante el laboratorio acreditado dado que por su antigüedad no lo tiene a su disposición.
98. Además, resulta esencial mencionar la premisa estipulada en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LAPG⁶², a partir de la cual, se señala que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad objetiva.
99. Bajo esta premisa, cabe mencionar que de acuerdo con el artículo 144 de la LGA⁶³ y el artículo 18 de la Ley del SINEFA⁶⁴, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva; razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero⁶⁵.
100. En ese orden de ideas, se debe señalar que si bien corresponde a la Administración la carga de prueba —a efectos de atribuirle a los administrados las infracciones que sirven de base para sancionarlos—, ante la evidencia de la comisión de la infracción, corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad⁶⁶.

⁶² **TUO de la LPAG**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales.

10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

⁶³ **LGA**

Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, **es objetiva**. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

⁶⁴ **Ley del SINEFA**

Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁶⁵ Al respecto, De Trazegnies señala:

Así, debe entenderse como el responsable de un hecho determinante de tercero “...a aquél que parecía ser el causante, no lo es, sino que es otro quien contribuyó con la causa adecuada”

DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual Vol. IV, Tomo II. Para Leer El Código Civil, Séptima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, p.358. Recuperado de: <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/74>
Consulta: 20 de abril de 2022

⁶⁶ Nieto GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 5ª. Edición totalmente reformada. Madrid: Tecnos, 2011. P. 344.

101. Por lo que se realizó un análisis de los medios probatorios obrantes en el expediente, advirtiéndose que el administrado no cuenta con un medio probatorio suficiente que acredite la realización de monitoreos de calidad de ruido ambiental con una frecuencia trimestral durante el periodo 2020 y 2021, en un punto georreferencial.
102. En ese sentido, el incumplimiento de su compromiso ambiental persiste, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado respecto al presente extremo.

C.3 Sobre la acreditación que ambas empresas cumplieron con el procedimiento PGGFS-014

103. En su apelación, Electro Oriente argumenta que a través de las Cartas Nros GGF-189-2020 y GGF-10-2022, se constata que las empresas que contrató para el desarrollo de su compromiso ambiental cumplieron con el procedimiento PGGFS-014.

Análisis del TFA

104. Al respecto, se realizó un análisis de las Cartas Nros GGF-189-2020 y GGF-10-2022; no obstante, estas no contienen información relacionada al monitoreo de ruido del periodo 2020 y 2021 sino por el contrario evidencian la conformidad de Electro Oriente del cumplimiento del Procedimiento PGGFS-014 con cada una de las empresas que contrató.
105. Asimismo, del análisis realizado a dichos documentos, se advierte que corresponde a un instructivo interno del Sistema Integrado de Gestión de Electro Oriente, mediante los cuales se valida el cumplimiento de sus procedimientos internos; no obstante, no evidencian los resultados obtenidos de la medición en los trimestres respectivos para el punto de monitoreo de ruido ambiental CA-1.
106. En este sentido, corresponde desestimar lo argumentado por el administrado en el presente extremo.

VII.3. Determinar si la multa impuesta a Electro Oriente por la comisión de las conductas infractoras del Cuadro N° 1 de la presente resolución se enmarca dentro de los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento jurídico

A. Sobre el marco normativo que regula la imposición de multas

107. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados o recurrentes al cumplimiento de determinadas normas; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.
108. Ciertamente, la premisa referida fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

109. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de Multas**).

110. En el Anexo N° 1 “Fórmulas que expresan la metodología” de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013- OEFA/PCD, se señaló que, en el caso que no existe información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

111. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multa dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde un tratamiento equitativo y razonable a los administrados o recurrentes a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.

112. Asimismo, mediante en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD⁶⁷ (**RCD N° 001-2020-OEFA/CD**), se establece que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada mediante la Metodología para el Cálculo de Multas constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.
113. Adicionalmente, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2022 se aprueba el “Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA” (en adelante, **Manual de criterios de la metodología de multas**) el cual tiene por objetivo establecer criterios objetivos a emplear en la Metodología para el cálculo de las multas base, procediéndose a seguir sus indicaciones para el desarrollo del cálculo de la multa.
114. Preliminarmente, es necesario señalar que, mediante la Resolución Directoral se adjunta el Informe N° 05673-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**).
115. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa total impuesta por la Autoridad Decisoria en el presente caso, ascendente a **11,935 (once con 935/1000) UIT**, se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

B. Cálculo de la multa impuesta por la DFAI

B.1. Respecto a la multa calculada

Conducta Infractora 4:

116. Esta Sala observa que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción; la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **4,941 (cuatro con 941/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 14: Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	4,941 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	4,941 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; rango de hasta 15 000 UIT.	4,941 UIT

⁶⁷ **RCD N° 001-2020-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 18 de enero de 2020.

Artículo 1.- Disponer que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, o la norma que la sustituya, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Valor de la multa impuesta

4,941 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa
Elaboración: TFA.

C. Sobre lo alegado por el administrado en su recurso de apelación

C.1. Sobre el cuestionamiento de los Costos Evitados respecto de la Conducta Infractora N° 4

117. De la revisión del recurso de apelación, el administrado remite la Carta G-085-2020, a través de la cual contrató a la empresa Hidrosat y Medio Ambiente S.A.C. para el desarrollo de los servicios de monitoreos ambientales del II trimestre del 2020 al III trimestre 2021. De la misma manera, remite la Carta G-18-2022 mediante la cual contrató a la empresa Consorcio Electro Invemsac Ambiental (integrados por las empresas Investigaciones Económicas en Minería, Energía e Hidrocarburos Sociedad Anónima Cerrada y Electroedifica EIRL) para el desarrollo de los servicios de monitoreo ambiental para el IV trimestre de 2021.

Análisis del TFA

118. Al respecto, es importante señalar que el costo evitado es el principal sustento del concepto del beneficio ilícito, el cual se constituye como el ahorro que generó el recurrente producto de la comisión de la infracción; es decir, implica una estimación de un escenario ideal en el cual no se hubiese cometido la conducta infractora imputada.
119. De este modo, para la determinación del costo evitado se establece, primero, las actividades cuya ejecución hubiese impedido al recurrente estar en una situación antijurídica, para luego determinar el costo de estas actividades⁶⁸.
120. Así pues, para la determinación de la multa a imponer, la primera instancia se posiciona en un escenario ideal de cumplimiento y determina estos costos en un contexto de asimetría de la información⁶⁹ en comparación con el infractor. En efecto, el OEFA, en su condición de entidad fiscalizadora (principal), cuenta con menor información sobre los verdaderos costos en los que incurre la empresa fiscalizada (agente) y, por ende, posee información incompleta⁷⁰.
121. En ese sentido, el principal debe dar espacio a que el agente, durante todo el procedimiento administrativo sancionador⁷¹, presente los medios probatorios que

⁶⁸ Ver considerando 63 de la Resolución N° 225-2023-OEFA/TFA-SE del 16 de mayo de 2023.

⁶⁹ La asimetría de la información es una situación donde un individuo A (principal) cuenta con menor información que el individuo B (agente). Entiéndase individuo como todo agente económico (persona, familia, empresa, gobierno u organización actuando o influyendo a una economía).

Véase: AKERLOF, George (1970). The market for "lemons": Qualitative uncertainty and the market mechanism. The Quarterly Journal of Economics, Vol. 84, No. 3, pp. 488-500

⁷⁰ La teoría de la agencia parte del supuesto de que en cualquier interacción se pueden identificar dos partes: el principal y el agente. En este contexto, la información entre el principal y agente es asimétrica; es decir, el agente sabe más del negocio, oficio o profesión que desempeña en comparación del principal. La teoría económica denomina esta situación como el problema de la información asimétrica, oculta (*hidden information*) o selección adversa (*adverse selection*). Véase: GORBANEFF, Yuri. Teoría del Agente-Principal y el mercadeo. En: Revista Universidad EAFIT, Volumen 39, número 129, Colombia, 2003, pp. 76 y 77.

⁷¹ El cual forma parte del proceso de fiscalización ambiental.

acrediten los costos en los que pudo incurrir para que, previa evaluación, puedan ser considerados para la determinación o reformulación de la multa, según corresponda.

122. Por este motivo, para el cálculo de la multa, la primera instancia se aproxima a los costos de mercado en base a fuentes que, a su criterio, satisfacen un estándar razonable, sin perjuicio que el recurrente pueda presentar también medios probatorios que considere idóneos para la determinación de una multa más acotada a su actividad empresarial.
123. En efecto, los recurrentes pueden remitir diversos medios probatorios cuyo empleo para la determinación del costo evitado dependerá de su validez⁷² y su especificidad⁷³ en relación con la obligación que le correspondía cumplir.
124. Teniendo claras estas premisas, esta Sala advierte que la primera instancia suele requerir a los recurrentes la presentación de comprobantes de pago para efectos de rebatir el costo evitado que aquélla determina. Este requerimiento de la primera instancia permite al recurrente presentar documentación que genere mayor convicción en comparación de los medios que emplea la Autoridad Administrativa para la determinación del costo evitado en un contexto asimétrico. De esta manera, en caso de que el recurrente cuente con información cierta que desvirtúe el cálculo inicial considerado por la Autoridad Decisora, esta información puede ser ofrecida por el recurrente bajo los alcances de la carga probatoria que rige su conducta procedimental⁷⁴.
125. En ese sentido, el requerimiento formulado por la primera instancia debe ser entendido como un estándar probatorio que, a criterio de dicha instancia, tiene que cumplir el recurrente a fin de que se evalúe la modificación de los costos inicialmente acreditados por la Autoridad de Instrucción⁷⁵.
126. Asimismo, el TFA ha establecido en anteriores pronunciamientos⁷⁶ que el requerimiento de comprobantes de pago por parte de la primera instancia no implica, *per se*, un vicio de nulidad, ni, por ende, una vulneración como tal del derecho de motivación o de los principios de razonabilidad o predictibilidad, pues se circunscribe al criterio que tiene dicha instancia sobre la valoración de los medios probatorios y su idoneidad para generar convicción sobre un determinado costo de mercado⁷⁷.

⁷² Con la **validez** se miden los requisitos de formalidad. Es así que para documentos legales se observará si estos han sido emitidos cumpliendo los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y, para otros tipos de medios probatorios, tales como información pública de organismos especializados y/o documentos académicos, se requerirá que estos provengan de fuentes confiables. A modo de ejemplo, en los casos en los cuales se requiera establecer el costo evitado del análisis de muestras ambientales serán válidas las cotizaciones emitidas por laboratorios con métodos acreditados ante INACAL.

⁷³ Con la **especificidad** se garantizará que el elemento sobre el cual versa el documento probatorio resulte idóneo para cumplir la obligación objeto de la conducta infractora pasible de sanción. En otras palabras, se exige que la prueba presentada, sea pertinente.

⁷⁴ Ver considerando 46 de la Resolución N° 346-2023-OEFA/TFA-SE del 20 de julio de 2023.

⁷⁵ Ver considerando 47 de la Resolución N° 346-2023-OEFA/TFA-SE del 20 de julio de 2023.

⁷⁶ Ver considerando 80 de la Resolución N° 453-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de setiembre de 2023.

⁷⁷ Ver considerando 47 de la Resolución N° 346-2023-OEFA/TFA-SE del 20 de julio de 2023.

127. En efecto, mediante la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, publicado el 6 de febrero de 2024 en el diario oficial *E/ Peruano*, se aprobó como precedente de observancia obligatoria variar esta postura y establecer que este criterio no puede ser extendido para aquellas situaciones donde se evidencie que el recurrente debió haber adquirido servicios o bienes en atención al cumplimiento de sus obligaciones⁷⁸ que estuvieron a su cargo y que posean características iguales o semejantes a los servicios o bienes objetos del costo evitado de la conducta infractora materia del PAS. Es decir, para acreditar el costo evitado el recurrente podría encontrarse en dos situaciones bien diferenciadas:

Escenario 1: en el ejercicio de su actividad económica y previamente a la fecha del cálculo de la multa, el recurrente no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida, como podría ser la implementación de determinado componente o la ejecución de una actividad no contenida en su Certificación Ambiental u otra fuente de obligación legal. En este escenario resultaría pertinente que presente cotizaciones o presupuestos para acreditar el costo evitado.

Escenario 2: en el ejercicio de su actividad económica y previamente a la fecha del cálculo de la multa, el recurrente ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida, como, por ejemplo, realizar monitoreos ambientales de diversos parámetros. En este escenario es razonable asumir que cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentadas por los monitoreos que sí realizó y es pertinente que presente dichos documentos contables para acreditar el costo evitado.

128. A diferencia de lo que ocurre con la Administración Pública, en los casos donde se evidencia que, previamente, se ha ejecutado una actividad o adquirido un bien similar al que es objeto del costo evitado, este costo puede ser provisto, es decir, acreditado y sustentado por el recurrente en base a comprobantes de pago. Esto es así, debido a que el recurrente posee estos medios probatorios en atención a la ejecución previa que ha realizado.

129. De esta manera, si bien la carga probatoria se rige por el impulso de oficio⁷⁹, cuando la administración ha cumplido con dicha carga, el recurrente tiene la facultad de rebatir o contradecir el costo evitado sustentado por la primera instancia siempre que aporte medios probatorios que generen convicción para modificar dicho costo, de conformidad con el numeral 173.2 del artículo 173 del TEO de la LPAG⁸⁰. De este modo, en caso el recurrente plante costos evitados menores o diferentes a los establecidos por la primera instancia, está facultado para presentar los medios probatorios pertinentes para este fin.

⁷⁸ Sea estas obligaciones legales o aquellas contenidas en un instrumento de gestión ambiental o en medidas administrativas.

⁷⁹ **TUO de la LPAG**

Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

⁸⁰ **TUO de la LPAG**

Artículo 173.- Carga de la prueba (...)

173.2 Corresponde a los administrados o recurrentes aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

130. En esta línea, la exigencia probatoria que se está planteando para los casos de incumplimientos vinculados a obligación del Escenario 2 no contraviene el derecho a la prueba inherente a todo debido proceso⁸¹, sino que se enmarca en la facultad de contradicción que posee todo recurrente.
131. Sobre este punto, el Tribunal Constitucional ha establecido que la valoración de las pruebas debe estar debidamente motivada, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectivo y adecuadamente realizado⁸².
132. De esta manera, en el marco de la imposición de una multa, la determinación de costo evitado, que implica una aproximación a un costo de mercado, evidencia que la Administración Pública se encuentra en una posición asimétrica en comparación del recurrente.
133. Por este motivo, y según se detalló considerandos atrás, para el cálculo de la multa la primera instancia se aproxima a los costos de mercado en base a fuentes que, a su criterio, satisfacen un estándar razonable, como sucede con las cotizaciones.
134. Sin embargo, en los casos donde se evidencia que, previamente, el recurrente ha adquirido y/o debió adquirir un servicio o bien similar al que es objeto del costo evitado de la conducta infractora, por tratarse de bienes o servicios que estuvieron a cargo del recurrente y de las cuales se tiene acreditado el cumplimiento en un momento, periodo u oportunidad distinto a la obligación que es objeto del PAS.
135. Por ende, en estos casos, el recurrente se encuentra en una mejor posición para acreditar, a través de comprobantes de pago, el costo que demandaría la ejecución de los servicios o bienes objetos del costo evitado de acuerdo con lo que se ofrece en el mercado o sector económico al que pertenece; siendo que esta situación se enmarca en su facultad de contradicción.
136. En efecto, el recurrente puede presentar toda aquella documentación que sirva de sustento para el cálculo del costo evitado, la cual podrá ser empleada siempre que genere convicción para ello y, claro está, tomando en cuenta las particularidades de cada caso en concreto.
137. Mientras la primera instancia solo puede obtener una aproximación a estos costos mediante documentos como cotizaciones (ya que no es un agente económico que puede ejecutar desembolso o adquisiciones de servicios asociados a incumplimientos de obligaciones), el recurrente puede acreditar el costo de mercado sobre la base de comprobantes de pago por la ejecución de los servicios o bienes que adquirió, pues estuvieron a su cargo y posean características similares a los servicios o bienes objetos del costo evitado de la conducta infractora materia del PAS.
138. Por todo lo expuesto, para aquellas situaciones donde se evidencie que, previamente, el recurrente adquirió servicios o bienes en atención a obligaciones

⁸¹ Al respecto, ver: sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 01137-2017-AI/TC, fundamento jurídico 7.

⁸² Ver: sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 01137-2017-AI/TC, fundamento jurídico 10. En este mismo sentido, ver también la sentencia emitida en el Expediente 6712-2005-PHC/TC, fundamento jurídico 15.

que estuvieron a su cargo y que posean características similares a los servicios o bienes objetos del costo evitado de la conducta infractora materia del PAS, corresponderá a los recurrentes presentar los comprobantes de pago que acrediten los costos en los que haya incurrido por la adquisición de estos bienes o servicios. Para estos efectos, el recurrente deberá acompañar los documentos que permitan vincular el comprobante de pago con el costo evitado en cuestión.

139. En estos casos, el recurrente se encuentra en mejor posición para producir y ofrecer esta prueba en el marco de su facultad de contradicción; razón por la cual, solo podrá desvirtuar la aproximación de costos obtenida por la primera instancia si presenta un medio probatorio que genere mayor convicción sobre el costo del cumplimiento del compromiso, lo cual se lograría con comprobantes de pago.
140. Sobre lo anterior, los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto. Por ejemplo, para acreditar el costo de ejecución de un monitoreo, la empresa emisora del comprobante de pago debe estar debidamente acreditada para efectuar el monitoreo en cuestión y de los documentos debe verificarse que el monitoreo versa sobre los mismos parámetros que son objeto de la conducta infractora.
141. Sin perjuicio de ello, en aquellos casos donde el recurrente no ha adquirido servicios o bienes similares a los que son objeto del costo evitado de la conducta infractora, deberá presentar los documentos necesarios que generen convicción y resulten específicos para acreditar un costo aproximado de mercado.

En el caso concreto

142. De acuerdo de lo mencionado anteriormente, este Colegiado concluye que las actividades concerniente al costo evitado deviene de no cumplir con la normativa ambiental pues incumplió lo establecido en su Instrumento de gestión Ambiental (ITS 2017), toda vez que no realizó los monitoreos trimestrales de ruido durante el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2020 y, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2021; lo que significa que tenía pleno conocimiento de la necesidad de incurrir en un gasto destinado a dichas actividades de manera trimestral.
143. En virtud de lo expuesto, **el costo evitado, materia de análisis, se sitúa en el escenario 2**; lo que amerita que esta Sala verifique el aporte de comprobantes de pagos que sustenten el costo de los servicios destinados a monitoreos trimestrales desde el segundo trimestre de 2020 hasta el cuarto trimestre de 2021, para lo cual la DFAI consideró que en cada extremo referido a un trimestre se considerara los siguientes costos: i) personal para monitoreo y ii) Medición por un laboratorio acreditado.
144. En ese sentido, de los medios probatorios, esta Sala precisa que el recurrente no presentó comprobantes de pago (boletas o facturas) así como de no estar debidamente acreditado con su orden de servicio y conformidad que contradigan lo señalado por el apelante. Además, no acreditó cumplir con el monitoreo de ruido ambiental al no haber presentado los informes de ensayo; por consiguiente, se desestima lo alegado por el recurrente.

C.2. Sobre el costo de capacitación

145. El recurrente señaló que las capacitaciones están relacionadas al cumplimiento normativo en sectores eléctricos, en el cual, el énfasis es sobre el RPAAE. Por ello, alega que se adjuntó como evidencia el registro de capacitación, en la cual participaron el Gerente General y el jefe de Calidad y Fiscalización, seguridad y medio ambiente (del referido periodo), en el que a pesar que no se señala textualmente el tema en referencia, debe ser entendido por la autoridad como tal.

Análisis del TFA

146. Al respecto, el recurrente señaló que el costo relacionado a las capacitaciones sugiere un incumplimiento del Reglamento de protección ambiental para actividades eléctricas, aprobado mediante el D.S.014-2019, para lo cual adjuntaron un registro de capacitación:

Imagen N° 1: Registro de Capacitación

FORMATO:		REGISTRO DE INDUCCION, CAPACITACION Y ENTRENAMIENTO (1)			
ORGANO	PROFESIONAL	ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:	
VERSION	01	SUPERVISOR DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	JEFE DE OFICINA DE CALIDAD Y FISCALIZACION	GERENTE GENERAL	
FECHA	2023/02/21				
DATOS DEL EMPLEADOR:					
RAZON SOCIAL O DENOMINACION SOCIAL	RUC	DOMICILIO (Direccion, Distrito, Departamento, provincia)	ACTIVIDAD ECONOMICA	NUMERO DE TRABAJADORES EN EL CENTRO LABORAL	
ELECTRO ORIENTE S.A.	81278801	AV. AUGUSTO PÉREZ 1188	GENERACION, DISTRIBUCION Y EMERGENCIAS DE ENERGIA	118	
MARCAR CON (X)					
INDUCCION	CAPACITACION	ENTRENAMIENTO	OTROS		
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		
TEMA	REGLAMENTO DE PROTECCION AMBIENTAL PARA ACTIVIDADES ELECTRICAS				
FECHA	21/10/21				
NOMBRE DEL CAPACITADOR O ENTRENADOR	MIGUEL SEVILLANO COLLANTES				
N° HORAS	06 HORAS				
ITEM	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CAPACITADOS	N° DE DNI	AREA / CONTRATISTA	FIRMA	OBSERVACIONES
1	Lachero Abigail José Luis	71481124	ELCOP/AC	[Firma]	
2	Parada Roberto José Daniel	71481101	ALTES	[Firma]	
3	Parada Roberto José Daniel	72541151	C. NORONHA	[Firma]	
4	Dani Javi Alicia María Inés	01341321	LYE PERU	[Firma]	
5	Moya Marcelo Claudio Javier	42841730	GEF/C.D.P	[Firma]	
6	Loza Valdivia Carlos	48131911	ELP/ES	[Firma]	
7	Díaz María Paulina Andrea Lucía	12285404	C. AMERICA	[Firma]	
8	Alvarado Daniela Sofía María	71281011	GEF/ES	[Firma]	
9	Montano P. Pablo Daniel	95431401	CEP/ES	[Firma]	
10	Escobar Alejandro	01261002	CE/ES	[Firma]	
11	Alvarado Juan Andrés	80471910	C. NY ENDA	[Firma]	
12	Díaz María Paulina Andrea Lucía	12285404	EV. AMERICA	[Firma]	
13	Vargas Daniela	42331102	C. E.M. ES	[Firma]	
14	Díaz María Paulina Andrea Lucía	12285404	EV. AMERICA	[Firma]	
15	Montano P. Pablo Daniel	95431401	CEP/ES	[Firma]	
16	Alvarado Daniela Sofía María	71281011	GEF/ES	[Firma]	
17					
18					
19					
20					
21					
22					
23					
24					
25					
26					
27					
28					
29					
30					
RESPONSABLE DEL REGISTRO					
NOMBRE:	CARGO:	FECHA:	FIRMA:		
MIGUEL SEVILLANO COLLANTES	GERENTE DE SOLUCIONES CMA	21/10/21	[Firma]		

Fuente: Descargos del administrado, Registro N° 2023-E01-574537

147. De dicho alegato, esta Sala sostiene que el registro en mención fue resuelto en primera instancia. Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que la capacitación busca generar un escenario de cumplimiento, dado que fomenta la obtención del conocimiento y la conciencia ambiental en los trabajadores de la empresa; en este caso, sobre la importancia de dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales. Es decir, a través de esta actividad se busca evitar posibles infracciones a las regulaciones ambientales, minimizar el riesgo de daño al medio ambiente y promover prácticas responsables en relación con sus actividades.

148. En ese sentido, la DFAI consideró como parte de la capacitación los temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones fiscalizables para el sector público y privado, siendo que, la capacitación constituye una actividad importante para el presente caso, pues, conforme ha sido mencionado en los párrafos precedentes, a través de esta se brinda al personal una comprensión integral de los aspectos que debe tener en cuenta al momento de ejecutar las obligaciones ambientales fiscalizables, con la finalidad de evitar la imposición de alguna sanción.
149. De este modo, contrariamente a lo indicado por Electro Oriente, es innegable que la capacitación propuesta por la DFAI está vinculada con la Conducta Infractora 4, ya que esta versa sobre tópicos referidos al cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, como lo es la presentación de los informes de monitoreo trimestrales en el marco del cumplimiento de su instrumento de gestión ambiental (ITS 2017).
150. De lo expuesto en párrafos precedentes, la capacitación asociada a la conducta infractora en cuestión es una actividad recurrente realizada por PPN, la cual versa por no realizar monitoreos de ruidos estipulados en su IGA. En ese sentido, nos situamos en el Escenario 2, y por ende, se considera pertinente comprobantes de pago que desvirtúen los costos estimados por la primera instancia.
151. Por otro lado, si bien el recurrente cuenta con una capacitación en el tema "Reglamento de Protección Ambiental para Actividades Eléctricas"; sin embargo, no es posible asociar esta capacitación a la infracción de la conducta debido a que dicha capacitación no es esclarecedora en cuanto a temas de cumplimiento de los compromisos ambientales relacionados a la infracción. En ese sentido, la capacitación realizada al personal debió ser efectiva a fin de garantizar el cumplimiento de la obligación ambiental.
152. En cuanto al periodo que se llevó a cabo la capacitación (2021), cabe precisar que dicha capacitación se efectuó antes de la detección de la supervisión (2022), toda vez que se estima pertinente como mínimo indispensable realizar una capacitación anual. Dicho esto, el recurrente no acreditó la capacitación en el periodo de la supervisión, ni remitió a la autoridad algún medio probatorio (comprobantes de pago) que desvirtúen el costo evitado en estos extremos (2T, 3T, 4T de 2020, y IT, 2T, 3T, 4T de 2021).
153. Por consiguiente, se desestima lo alegado por el recurrente en dichos extremos.
154. En cuanto a las cartas que dan conformidad al expediente de seguridad del servicio de monitoreo no acreditan que el administrado efectuó el monitoreo de trimestral de ruido con métodos de ensayos no acreditados por el INACAL u otro organismo de acreditación internacional reconocido por el INACAL, motivo por el cual esta Sala mantiene la misma línea de la primera instancia, no es posible analizar la inducción en seguridad, salud en el trabajo y medio ambiente; además de la inspección de inicio, en el cual están los EPP, herramientas, entre otras; por consiguiente se desestima lo apelado por el recurrente en este extremo
155. En ese sentido, corresponde mantener el valor de la multa calculada por la primera instancia, el cual asciende a **4,941 (cuatro con 941/1000) UIT** por la comisión de la conducta infractora N° 4.

D. Análisis de no confiscatoriedad

156. En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁸³ (en adelante, **RPAS**), la multa total a ser impuesta, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
157. Al respecto, cabe precisar que la SFEM del OEFA solicitó al recurrente sus ingresos brutos correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021; sin embargo, el apelante no atendió el requerimiento de información.
158. En ese sentido, conforme lo señalado en el numeral 12.6 del artículo 12 del RPAS⁸⁴, no resulta aplicable el numeral 12.2 del mencionado artículo si el recurrente no ha acreditado sus ingresos brutos. Por lo tanto, no resulta aplicable el análisis de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.

E. Multa final

159. En atención a lo expuesto en los fundamentos señalados *ut supra*, corresponde detallar el pronunciamiento emitido por esta Sala respecto a las multas impuestas a Electro Oriente:

Cuadro N° 15: Alcance del pronunciamiento respecto a la multa impuesta

N° Conducta Infractora	Multa impuesta por DFAI (UIT)	Pronunciamiento del TFA	Multa impuesta por TFA (UIT)
1	6,932 UIT	-----	6,932 UIT
3	0,062 UIT	-----	0,062 UIT
4	4,941 UIT	Confirmar	4,941 UIT
Total	11,935 UIT		11,935 UIT

Elaboración: TFA

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

⁸³ **RPAS**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017
Artículo 12.- Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁸⁴ **RPAS**
Artículo 12.- Determinación de las multas
12.6 Lo previsto en el Numeral 12.2 del presente artículo no se aplica cuando el infractor:
(...)
(ii) No ha acreditado sus ingresos brutos, o no ha remitido la información necesaria que permita efectuar la estimación de los ingresos que proyecta percibir.

SE RESUELVE:

PRIMERO.– CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 03343-2023-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2023, que declaró la responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A. por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 4 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.– CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 03343-2023-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2023, que sancionó con una multa total ascendente a 4,941 (cuatro con 941/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigente a la fecha de pago a Empresa Regional de Servicio Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A. por la comisión de la conducta infractora N° 4 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.– PRECISAR que la multa impuesta por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 3 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, ascendente a 6,994 (seis con 994/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, no ha sido apelada por Empresa Regional de Servicio Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A. y ha quedado firme, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

CUARTO.– DISPONER que el monto de la multa impuesta, ascendente a 4,941 (cuatro con 941/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, sea depositado por el administrado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

QUINTO.– Notificar la presente resolución a Empresa Regional de Servicio Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

[RRAMIREZA]

[CNEYRA]

[PGALLEGOS]

[RMARTINEZ]

[UMEDRANO]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09012604"



09012604